

Recomendación 29/2011
Guadalajara, Jalisco, 30 de junio de 2011
Asunto: violación de los derechos a la
legalidad, seguridad jurídica y
al trato digno.
Queja 15720/09/III.

Al maestro Luís Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco,
Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Síntesis

El martes 15 de diciembre de 2009, aproximadamente a las 16:00 horas, un convoy de elementos de Seguridad Pública del Estado llegó a las poblaciones denominadas Cinco Minas y Sayulimita, ambas en el municipio de Hostotipaquillo. Los elementos que participaron en los hechos llevaban los rostros cubiertos con pasamontañas y las unidades en las que se transportaban tenían los números de matrícula tapados. De manera violenta se introdujeron en las viviendas y sin contar con una orden judicial, efectuaron revisiones que supuestamente tenían como objetivo localizar droga y armas, pero que fueron el pretexto para cometer destrozos en el interior de las casas y para, presuntamente, tomar objetos de valor. Por último, luego de agredirlo físicamente, se llevaron detenidos al quejoso [agraviado], a quien se le acusó de ser el presunto dueño de la droga que habían encontrado en otros ranchos.

Después de estos acontecimientos, se recibieron dos escritos, el primero, firmado por 84 habitantes de la población de Cinco Minas y el segundo con 46 firmas de Sayulimita, quienes interpusieron queja en contra de varios elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado. Al analizarlos, esta Comisión observó que se trataba de los mismos hechos y de la misma autoridad, y por ello se acordó acumularlas a la queja 15720/09/III, por ser la más antigua.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, fracciones XXV y XXVI; 8°, 28, fracción III; 72, 73, 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 15720/09/III y sus acumuladas 15738/09/III y 15739/09/III, por actos que cometieron los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco (DGSPPRSE) por considerar que con su actuar violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica y al trato digno.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 17 de diciembre de 2009 se recibió la queja presentada por la [quejosa 1] a favor del [agraviado] y en contra de aproximadamente quince elementos de la DGSPPRSE, por considerarlos responsables de la probable violación de sus derechos humanos argumentando en esencia lo siguiente:

... que el 15 del mismo mes y año yo me encontraba en mi domicilio particular en compañía de mi esposo [agraviado], de mi suegra [testigo 1] y de mi cuñada Martina [...], en el poblado de Cinco Minas en el municipio de Hostotipaquillo, pero como la puerta de mi casa estaba abierta ingresaron como quince elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, quienes nos dijeron que estaban realizando un operativo, que consistía en revisar todos los domicilios del poblado buscando armas y en caso de que no quisiéramos dejarlos entrar sería muestra de que escondíamos algo y que teníamos que cooperar, acto seguido nos sacaron de la casa y nos concentraron en un tejabán no podíamos ver lo que pasaba, después de dos horas algunos elementos se dirigieron hacia donde estábamos y se llevaron a mi esposo [agraviado] a una habitación en donde lo estaban presionando para que señalara a los que se dedicaban a la siembra de droga o de lo contrario a él lo harían responsable de la droga incautada en otros ranchos, a mi suegra le dijeron que se lo llevarían detenido porque no había querido colaborar, pero que si queríamos se podían arreglar antes de que llegara el jefe, porque si no vamos a señalarlo de todo lo que traemos en las trocas, posteriormente lo subieron a una camioneta con los ojos vendados y nos dijeron que solo lo soltarían si encontraban a los dueños de la droga que encontraron, después nos metimos a la casa y nos dimos cuenta que las chapas de los roperos las habían tumbado y se llevaron varias pertenencias, aclarando que cuando se llevaron detenido a mi esposo no nos dijeron a dónde lo trasladarían.

2. El 21 de diciembre de 2009, habitantes de la población de Cinco Minas, del Municipio de Hostotipaquillo, presentaron una queja por escrito a su favor y en contra de elementos de la DGSPPRSE, por la probable violación de sus derechos humanos argumentando en esencia los mismos hechos y razones expuestos en el punto anterior, por lo que se ordenó su acumulación a la queja 15720/09.

3. El 21 de diciembre de 2009, habitantes de la población de Sayulimita, del municipio de Hostotipaquillo, presentaron una queja por escrito a su favor y en contra de elementos de la DGSPPRSE, por la probable violación de sus derechos humanos, argumentando en esencia los mismos hechos y razones expuestos en los dos puntos anteriores, por lo que se ordenó su acumulación a la queja 15720/09.

4. El 23 de diciembre de 2009 se admitieron y se radicaron las quejas presentadas, se ordenó practicar todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos y se solicitó un informe a los servidores públicos señalados como responsables. Además, se dictó una medida cautelar al titular de la DGSPPRSE, para que tanto él como los demás servidores públicos señalados como responsables se abstuvieran de intimidar, hostigar o ejercieran cualquier acto de molestia injustificado en contra de la parte quejosa, y que durante el desempeño de sus funciones se condujeran con apego al respeto de los derechos humanos de las personas.

5. El 12 de febrero de 2010, se recibió el oficio SSP/DGJ/064/2010/DH, firmado por el licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, comisario general de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual acepta la medida cautelar emitida por este organismo defensor de los derechos humanos.

En esa misma fecha se recibió el oficio SSP/DGJ/072/2010/DH, firmado por el mismo servidor público citado, en el cual informa que la detención del agraviado la llevaron a cabo los policías estatales José Roberto de Anda López, José Ramón López Zacoalco, Marco Antonio Martínez Bravo y Jezreel Martínez Enríquez.

6. El 15 de febrero de 2010 se recibió el escrito de los elementos José Roberto de Anda López, José Ramón López Zacoalco, Marco Antonio Martínez Bravo y Jezreel Martínez Enríquez, adscritos a la Dirección

General de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social (DGSPPRSE), en el cual rindieron su informe de ley. Según su dicho, la detención de [agraviado] se realizó en la vía pública, en el supuesto de flagrancia, y negaron rotundamente haber vulnerado los derechos humanos de los quejosos. Debe destacarse que el escrito donde los policías rindieron su informe solo fue firmado por José Ramón López Zacoalco y José Roberto de Anda López.

7. El 22 de febrero de 2010 se acordó solicitar el auxilio y colaboración de Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, comisario general de Seguridad Pública del Estado, para que remitiera la documentación solicitada en el oficio SSP/DGJ/072/2010/DH, se determinó dar vista de los informes de la autoridad a la parte quejosa y se abrió periodo probatorio común a las partes.

8. El 24 de febrero de 2010 se recibió el oficio SSP/DGJ/072/2010/DH, firmado por el citado comisario general de Seguridad Pública del Estado, en el cual informa que la detención del agraviado la efectuaron los policías estatales José Roberto de Anda López, José Ramón López Zacoalco, Marco Antonio Martínez Bravo y Jezreel Martínez Enríquez y que la detención se llevó a cabo en la brecha que conduce al poblado de Cinco Minas, cerca del entronque Huajacatlán, en el municipio de Hostotipaquillo, y se verificó con el supuesto jurídico de flagrancia. Asimismo, anexó la siguiente documentación debidamente certificada:

a) Oficio SSP/DGSPE/23902/2009, firmado por Ricardo Rivera Dorado, primer oficial de la DGSPPRSE, dirigido al Ministerio Público de la Federación, en el cual se pone a su disposición al [agraviado].

b) Parte de policía 001300/0000/2009, del 15 de diciembre de 2009, firmado por los policías José Roberto de Anda López, José Ramón López Zacoalco, Marco Antonio Martínez Bravo y Jezreel Martínez Enríquez, en el cual manifestaron:

Que la detención de [agraviado] la realizaron en la brecha que conduce al poblado de Cinco Minas a la altura del entronque a Huajacatlán, pues al ir circulando por la brecha vieron a una persona con un rifle y al preguntarle si accedía a una revisión manifestó que si, al no encontrándole nada ilegal en sus pertenencias revisaron los

alrededores y cuatro o cinco metros se encontraban dieciséis costales de yute y al revisar su interior observaron que contenían vegetal verde al parecer marihuana, al cuestionar al ahora detenido sobre el rifle y los costales señaló que se los había encargado una persona y que la estaba esperando para que los recogiera no queriendo aportar más datos sobre la persona que se los había encargado.

c) Dictamen médico legal 00264470000/2009, realizado por el médico de guardia José Antonio Ríos Arellano, adscrito a la DGSPPRSE, en el que asentó que el [agraviado] no presentaba huellas de violencia física externa, y que resultó negativo al alcohol y a las drogas al momento de su exploración

9. El 5 de marzo de 2010 se recibió el oficio SSP/DGJ/168/2010/DH, firmado por Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, comisario general de Seguridad Pública del Estado, en el que cumplió con lo solicitado por esta institución al anexar la siguiente documentación debidamente certificada: oficio SSP/DGSPE/23902/2009, correspondiente a la puesta a disposición del Ministerio Público en calidad de detenido a [agraviado]; oficio 001300/0000/2009, relativo al parte de policía, y oficio 00264470000/2009, relativo al dictamen médico-legal, mismos que ya fueron descritos.

10. El 8 de marzo de 2010 se recibieron los escritos firmados por los policías Marco Antonio Martínez Bravo y Jezreel Martínez Enríquez, adscritos a la DGSPPRSE, en el cual manifestaron que se adherían al informe de ley rendido en la integración de la presente queja por sus compañeros José Roberto de Anda López y José Ramón López Zacoalco.

También se recibió el escrito firmado por los elementos antes mencionados, en el cual ofrecieron diversos medios de convicción consistentes en instrumental de actuaciones, presuncional en su doble aspecto y documental pública consistente en:

a) Parte de policía 001300/0000/2009, del 15 de diciembre de 2009, firmado por los policías José Roberto de Anda López, José Ramón López Zacoalco, Marco Antonio Martínez Bravo y Jezreel Martínez Enríquez.

b) Dictamen médico-legal 00264470000/2009, a nombre de [agraviado], firmado por el médico de guardia José Antonio Ríos Arellano, en el cual al

momento de su exploración no presenta huellas de violencia física externa, negativo al alcohol y a las drogas.

11. El 10 de marzo de 2010 se suscribió un acta circunstanciada por parte del personal jurídico de este organismo, en la cual se hace constar que se entrevistó a la señora [testigo 1], madre de [agraviado], quien señaló que el 15 de diciembre de 2009 vio cuando iban subiendo las camionetas negras de los policías estatales, y tenían parches en los números para que no se vieran. Asimismo, dijo que unos policías estaban encapuchados y otros no, y llevaban escopetas y rifles. Solo les decían que tenían que obedecer y sujetaron a su hijo y empezaron a golpearlo, le decían: “Tú eres, tú eres”. La señora les decía que su hijo era bueno, que no tenía nada que ver con lo que traían en las patrullas. Se llevaron a su hijo y a ella también la golpearon, la empujaron contra un lavadero y le dijeron que con su hijo estaba bien, que al cabo a él le echarían toda la culpa.

12. El 10 de marzo de 2010 se suscribió un acta circunstanciada por parte de personal de este organismo, en la cual se hace constar que se entrevistó al [testigo 2], hermano del [agraviado], quien señaló que el 15 de diciembre de 2009 él iba con otros muchachos de comprar camote, cuando escuchó los gritos de su mamá, de su esposa y de su cuñada, y vio que había muchas patrullas negras y que llevaban a su hermano todo golpeado. Otros policías lo agarraron a él, y aunque les preguntaba por qué los detenían y por qué golpeaban a su hermano [agraviado], los policías solo le decían que se callara o se lo llevarían también. Los policías que lo tenían detenido a él les gritaron a los que llevaban a su hermano: “¿Nos lo llevamos?” y los otros policías contestaron: “No, con éste está bien”, y se lo llevaron detenido. No pudo contar las patrullas, pero vio que eran negras, de las del estado, y vio que llevaban los números tapados con plásticos, y unos policías iban encapuchados.

13. El 15 de abril de 2010 se suscribió acta circunstanciada en la carretera de cuota Guadalajara-Magdalena por el licenciado Gaudelio García Félix, visitador adjunto adscrito a la Tercera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de la que se desprende que tres unidades de la Dirección de Seguridad Pública del Estado tenían los números económicos cubiertos, de tal forma que no se podía identificar el número de

la unidad, y las placas de circulación también fueron cubiertas con cinta aislante negra.

14. El 28 de octubre de 2010 se recibió el escrito firmado por [quejoso 2], mediante el cual solicitó copia certificada de todo lo actuado en la presente inconformidad, a fin de ofrecerla como prueba en el proceso penal [...], que se instruye en el Juzgado Octavo de Distrito en materia Penal.

15. El 1 de noviembre de 2010 se acordó remitir copia certificada de todo lo actuado en el expediente de queja al Juzgado Octavo de Distrito en materia Penal, para ofrecerla como prueba dentro del proceso penal [...].

16. El 30 de noviembre de 2010 se acordó solicitar el auxilio y colaboración del juez octavo de Distrito en materia Penal, para que remitiera copia certificada del expediente penal [...] instruido en contra del [agraviado].

17. El 15 de febrero de 2011 se suscribió un acta circunstanciada por parte de personal de este organismo, en la cual se hace constar que se entrevistó al [testigo 3], quien señaló que a mediados de diciembre de 2009, como a las 17:00 horas, estaba sembrando su coamil en el cerro cuando de pronto llegaron cuatro policías del Estado y le preguntaron qué estaba haciendo. El [testigo 3] les contestó que estaba asoleando semilla. Esto les molestó a los policías y le dijeron que se tirara al suelo con las manos en la nuca y empezaron a golpearlos a él y a su hijo. Después los pararon y escucharon por los radios de los policías que ya tenían a una persona detenida y que con ella iban a pasar el reporte, por lo que lo dejaron en libertad. Posteriormente se dio cuenta de que esa persona detenida era el [agraviado].

18. El 15 de febrero de 2011 se suscribió un acta circunstanciada por parte de personal de este organismo, en la cual se hizo constar que se entrevistó al [testigo 4], quien señaló que a mediados de diciembre de 2009, como a las 16:00 horas se encontraba en su casa con su familia cuando de pronto llegaron cuatro o cinco policías del Estado e ingresaron a su domicilio, sin pedir permiso y sin ninguna orden para entrar. Los policías les dijeron que era una revisión para buscar gente armada, y por los radios de

comunicación llamaron a más policías, unos buscaban dentro de la casa y otros fuera. Como no encontraron nada, se fueron a otras casas, e incluso en las que no había nadie se metieron a la fuerza, sacando armas de bajo calibre. También se enteró de que se llevaron a un muchacho que sacaron de su domicilio de nombre [agraviado].

19. El 15 de febrero de 2011 se suscribió un acta circunstanciada por parte de personal de este organismo, en la cual se hace constar que se entrevistó al [testigo 5], [testigo 6] y [testigo 7], quienes señalaron que a mediados de diciembre de 2009, como a las 16:00 horas, por el camino que viene de Sayulimita venían como nueve o diez patrullas de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, y que algunos de sus ocupantes llevaban el rostro cubierto con pasamontañas, se dirigían a varios domicilios y abrían las puertas a patadas o con las culetas de los rifles y con un ariete metálico. Argumentando que era una revisión de rutina, se metieron a revisar las pertenencias de las casas. En la mayoría de los domicilios se robaron objetos, dinero, joyas y teléfonos celulares. El operativo duró como dos horas, y tal fue el temor causado entonces, que cuando en la actualidad llegan los policías, las gentes se salen de sus casas. Respecto al [agraviado], señalaron que los policías lo sacaron de su domicilio.

20. El 15 de febrero de 2011 se suscribió un acta circunstanciada por parte de personal de este organismo, en la cual se hace constar que se entrevistó a la [testigo 8], quien funge como segundo delegado de la población de Cinco Minas, y a el [testigo 9], quien señaló que a mediados de diciembre de 2009, como a las 13:00 horas, llegaron al pueblo como dieciséis patrullas de Seguridad Pública del Estado, que son de color negro con letras doradas, y comenzaron a revisar todos los domicilios sin mostrar ninguna orden judicial que se los permitiera, con el argumento de que buscaban armas, droga y personas armadas. Incluso en casas donde no había nadie, se metían forzando las puertas, y en algunas encontraron armas calibre 22. En el barrio de El Pochote, aunque encontraron una casa con droga, no detuvieron a nadie, pero sí lo hicieron con el [agraviado], a quien sacaron de su domicilio porque supuestamente le habían encontrado droga y armas, lo cual no es verdad. También estuvo sobrevolando una avioneta de color gris que permaneció hasta que se retiraron los policías.

21. El 15 de febrero de 2011, en Sayulimita, municipio de Hostotipaquillo se suscribió un acta circunstanciada por parte de personal de este organismo, en la cual se hace constar que se entrevistó a [testigo 10], [testigo 11] y [testigo 12], quienes señalaron que a mediados de diciembre de 2009, como a las 11:00 horas, llegaron al pueblo como cuatro o cinco patrullas de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, que eran veinte o veinticinco policías, y que algunos llevaban las caras tapadas con pasamontañas y vestidos de color negro y otros pintos de color gris, que, sin mediar una orden judicial, comenzaron a revisar los domicilios para ver si encontraban algo como armas o droga, pero como no encontraron nada, se retiraron.

22. El 15 de febrero de 2011 se suscribió un acta circunstanciada en Sayulimita, municipio de Hostotipaquillo, por parte de personal de este organismo, en la cual se hace constar que se entrevistó a [testigo 13] quien señaló que a mediados de diciembre de 2009, como a las 11:00 horas, él se encontraba en su domicilio cuando policías vestidos de negro y pinto, con pasamontañas, se introdujeron en su domicilio y con el pretexto de que era una revisión, esculcaron toda su casa. En esa misma acta se entrevistó a [testigo 14], quien manifestó que él vio a los policías circulando por el poblado.

23. El 11 de febrero de 2011 se recibió por fax el escrito firmado por la [quejosa 1], mediante el cual refiere que el caso de [agraviado] está en apelación y solicita que se le informe del estado procesal de la presente queja.

24. El 16 de febrero de 2011 se elaboró un acta telefónica en donde se hace constar que personal jurídico de este organismo se comunicó con [quejosa 1], para comunicarle el estado procesal de la inconformidad, donde informó su cambio de domicilio y manifestó que a la brevedad presentaría dos testigos de los hechos.

25. El 16 de febrero de 2011 se acordó solicitar el auxilio y colaboración por segunda ocasión del juez octavo de Distrito en Materia Penal, para que remitiera copia certificada del expediente penal [...], instruido en contra del [agraviado].

26. El 18 de febrero de 2011 compareció la [quejosa 1], para presentar como testigos de su parte a los ciudadanos [testigo 15] y [testigo 16], quienes con relación a los hechos de queja, y en uso de la voz, expusieron:

a) El [testigo 15], manifestó:

El 15 de diciembre de 2009, alrededor de las 16:00 y 17:00 horas aproximadamente, 15 patrullas que tripulaban de 4 a 5 policías cada una, misma que traían pintada la razón policía del Estado, los cuales venían del rancho Sayulimita, y en el interior de las cajas traían una carga encostada desconociendo de qué producto, llegaron al poblado en el cual vivo que se llama Cinco Minas en el municipio de Hostotipaquillo y comenzaron a introducirse a la casa de todos nosotros y esculcar nuestras pertenencias y buscando supuestamente armas de alto poder, vehículos de reciente modelo y gente extraña, es decir que no viven en el rancho, pero ninguno le dábamos razón de ellos. Después de revisar mi casa se pasaron a la de enfrente, que es donde vive el [agraviado] y la [quejosa 1], los policías los cuales algunos iban cubiertos de su rostro, observé que se dirigieron ante ellos de una forma prepotente y agresiva, y comenzaron a revisar su domicilio, después lo sacan de su casa esposado y le decían que cómo no había culpables le iba a tocar a él responder por la carga que llevaban en la unidad, misma que traían los policías cuando llegaron al rancho, a lo que él les contestó que no porque no, eran suyas. No les importó a los policías lo que él les decía, solamente querían a un culpable, pese a que el [agraviado] es una persona responsable, trabajadora y honesta. Así observé que se lo llevaron detenido. El operativo duró más de dos horas pues ya comenzaba a oscurecer. Aclaro que a mi cuñado y su hijo quienes fueron golpeados por los policías también habían sido detenidos, pero los dejaron en libertad una vez que un policía les dijo que ya traían a uno, es decir al [agraviado] como culpable, y por ello soltaron a mis familiares.

b) El [testigo 16], en uso de la voz, expuso:

Recuerdo que el 15 de diciembre de 2009 alrededor de las 16:05 horas aproximadamente 60 policías que tripulaban en un aproximado de 16 patrullas las cuales traían pintada la leyenda Policía del Estado, llegaron al poblado en el cual vivo que se llama Cinco Minas en el municipio de Hostotipaquillo, y comenzaron a meterse a las casas de todos nosotros sin ningún permiso ni jamás mostraron orden de autoridad y esculcaron todas nuestras pertenencias con el pretexto de que tenían que encontrar drogas o armas de grueso calibre, ya que las de calibre 22 estaban permitidas, además preguntaban por gente que desconocemos vivan en ese rancho y de camionetas de reciente modelo. Quiero agregar que observé que las camionetas de la policía del estado cuando llegaron a Cinco Minas ya traían en las cajas de sus unidades costales llenos de algún producto y venían cerrados, los cuales venían del rancho Sayulimita. Además, quiero manifestar que los policías hicieron esos actos

encapuchados con pasa montañas que les cubrían el rostro, se dirigieron de forma agresiva y prepotente y quienes se resistían eran golpeados por ellos. Todas las casas fueron revisadas por los policías del estado no importándoles que en algunas de ellas no hubiera moradores. Al día siguiente, me enteré que el [agraviado] esposo de [quejosa 1] fue detenido por los policías que habían revisado nuestros domicilios, pues según eso porque le habían encontrado en su hogar los costales que previamente yo había visto traían los policías en la caja de sus patrullas, lo cual desde luego me sorprendió y acudí con [quejosa 1] para decirle que yo había visto que esos costales que según ellos encontraron en su casa, yo observé que habían llegado con ellos, se retiraron como las 18:30 horas ya casi anocheciendo.

27. El 25 de febrero de 2011 se recibió el oficio 1953, firmado por la licenciada Mónica Martínez González, secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en el cual da respuesta a la solicitud realizada por este organismo, en el cual cita que es improcedente la expedición de copias certificadas de la causa penal [...] instruida en contra de [agraviado].

28. El 28 de febrero de 2011 se acordó solicitar el auxilio y colaboración de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para que por su conducto requiriera al licenciado Sergio Darío Maldonado Soto, juez octavo de Distrito en materia Penal en el estado de Jalisco, para que proporcionara el expediente penal [...] instruido en contra de [agraviado].

29. El 13 de mayo de 2011 se recibió el oficio 28569, suscrito por el doctor Máximo Carvajal Contreras, director general de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el que hace saber a este organismo que no fue posible obtener copias certificadas del expediente descrito en el punto anterior. De igual forma, adjunta el oficio 4190, del 8 de abril de 2011, que como respuesta al requerimiento señalado envió el juez octavo de Distrito en Materia Penal en el estado de Jalisco. En este documento se informa que no procede la petición solicitada, ya que dichas constancias deben ser requeridas por alguna de las partes.

II. EVIDENCIAS.

1. El 15 de diciembre de 2009, entre las 12:00 y las 18:00 horas aproximadamente, elementos de Seguridad Pública del Estado circularon

por las rancherías Cinco Minas y Sayulimita, en el municipio de Hostotipaquillo, Jalisco, en diversos momentos se introdujeron en varias viviendas y realizaron actos de molestia contra las personas y sus bienes.

2. La incursión en los domicilios realizada por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado (DSPE), se efectuó sin que estos contaran con una orden judicial y sin el consentimiento de sus moradores.

3. El ingreso a las fincas de las personas quejasas fue de forma violenta: rompieron cerraduras, tumbaron puertas y registraron todas las casas, dejando en desorden el menaje.

4. Durante el operativo los elementos de la DSPE detuvieron a una persona y lo privaron de su libertad.

Las anteriores evidencias se sustentan al tenor de lo contenido en los siguientes instrumentos:

a) Queja presentada por los habitantes de las rancherías Cinco Minas y Sayulimita, ambos pertenecientes al municipio de Hostotipaquillo (antecedente 1, 2 y 3). En dichos documentos, las personas quejasas, de manera conjunta, establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, respecto a los cuales manifestaron lo siguiente:

El 15 de diciembre del 2009 aproximadamente a las 16:00 horas, se encontraban en su domicilio los habitantes del poblado de Cinco Minas y Sayulimita, cuando alrededor de 15 elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado se presentaron a dichos domicilios quienes ingresaron a estos ejerciendo violencia física y psicológica en los habitantes, además rompieron chapas, golpearon puertas e ingresaron sin un mandamiento legal que los facultara para ello. Al estar en los domicilios registraron las casas y dejaron revuelto el menaje. En la ranchería Cinco Minas detuvieron a [agraviado], a quien golpearon acusándole de que el era el dueño de la droga que habían encontrado en otros ranchos.

Lo anterior, para efectos de evidenciar lo señalado en los puntos 1, 2, 3 y 4 de este apartado, y que constituyen en sí una manifestación de inconformidad por el actuar de los elementos de seguridad pública y una primera descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo

ocurrieron los hechos, descripción que se robustece con otras pruebas que se citan en este mismo apartado.

b) Documental pública consistente en el oficio SSP/DGJ/072/2009 (antecedente 8), signado por el titular de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado (DGSPE), quien precisó que efectivamente se llevó a cabo la detención del [agraviado], aunque en un lugar distinto del señalado por los quejosos, ya que según refiere la autoridad, la detención se realizó en la brecha que conduce al poblado Cinco Minas, cerca del entronque con Huajacatlán; no obstante, lo que sí queda claro, es que se acredita la participación de elementos de la DGSPPRS, lo cual se suma a las pruebas que sustentan las evidencias 1 y 4.

c) Documental pública consistente en el informe rendido por elementos de seguridad pública (antecedentes 6 y 10), quienes admiten que el 16 de diciembre de 2009 detuvieron a [agraviado], y que la detención la realizaron en la brecha que conduce al poblado de Cinco Minas, cerca de Huajacatlán en el supuesto de flagrancia. Lo anterior, al igual que lo expresado en el inciso anterior, concuerda con la cercanía del lugar, el día y la hora aproximada en que ocurrieron los hechos motivo de la queja. Acreditaron con ello parte de lo establecido en las evidencias 1 y 4, lo referente a la participación de los hechos que se investigan; esto es, que aun cuando los servidores públicos niegan que estos hubieran ocurrido como narra la parte quejosa, no hay duda de que participaron en ellos.

d) Documentales públicas consistentes en el oficio SSP/DGSPE/23902/2009 (antecedente 9), mediante el cual ponen a disposición del agente del Ministerio Público en calidad de detenido a [agraviado]; informe de policía 001300/0000/2009, (antecedente 8, inciso b), en el que los elementos reportan el servicio y afirman que detuvieron a esa persona cerca de las 18:45 horas, cuando circulaban por la brecha que conduce al poblado de Cinco Minas, porque supuestamente portaba un rifle en su mano y al revisarlo observaron, a cuatro metros costales que presuntamente contenían mariguana y un arma calibre .22. El agraviado supuestamente refirió que se los había encargado una persona. Con lo

anterior se fortalecen las evidencias 1 y 4 referentes a su participación en los hechos y la privación de la libertad de una persona.

e) Investigación de campo realizada por personal jurídico de esta defensoría pública de derechos humanos en la ranchería Cinco Minas, población de Hostotipaquillo, donde se recabaron los testimonios de la [testigo 1] y [testigo 2]. (antecedentes 11 y 12). De forma concordante, ambos expresaron que habían sido testigos del actuar de los servidores públicos, puesto que observaron cuando policías llegaron a su casa, desprendieron la puerta y golpearon a [agraviado] y a su madre, y que a él se lo llevaron detenido argumentando que era la persona que buscaban.

Lo anterior tiene relación con las evidencias 1, 2, 3 y 4 de este apartado, específicamente porque se fortalece la certeza en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, el allanamiento de morada, las agresiones contra las personas, la afectación a la propiedad privada y la privación de la libertad de una persona por parte de elementos de seguridad pública.

f) Investigación de campo realizada por personal jurídico de esta defensoría pública de derechos humanos en la ranchería Cinco Minas y Sayulimita, poblaciones de Hostotipaquillo, donde se recabaron los testimonios de [testigo 3], [testigo 4], [testigo 5], [testigo 6], [testigo 7], [testigo 8], [testigo 10], [testigo 11], [testigo 12] y [testigo 13] (antecedentes 17, 18, 19, 20, 21 y 22). De forma concordante, todos expresaron que el 15 de febrero de 2011 se encontraban en sus actividades cotidianas cuando ocurrieron los hechos. Que eran aproximadamente entre las 16:00 y 17:30 horas cuando elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado ingresaron de manera violenta en sus casas, rompieron chapas y golpearon puertas, al estar dentro de su morada ejercieron violencia física, registraron sus pertenencias y dejaron revuelto el menaje, todo ello sin un mandamiento legal que justificara su actuación. Además, testificaron cuando detuvieron a [agraviado].

Lo anterior tiene relación con las evidencias 1, 2, 3 y 4 de este apartado, específicamente porque se fortalece la certeza en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, el allanamiento de morada, las agresiones contra las personas, la afectación

a propiedad privada y la privación de la libertad de una persona por parte de elementos de seguridad pública.

g) Testimoniales ofrecidas por la parte quejosa ante personal jurídico de este organismo, el 18 de febrero de 2011, a cargo de los ciudadanos [testigo 15] y [testigo 16] (antecedentes 26), quienes de forma coincidente expresaron:

Que estaban en sus casas en la ranchería de Cinco Millas y alrededor de las 16:00 a 17:30 horas llegaron policías del estado, quienes ingresaron a su domicilio con el pretexto de buscar droga y armas de fuego e ingresaron sin un mandamiento legal. Al estar en sus domicilios esculcaron sus pertenencias y todas las casas de los pobladores fueron revisadas, que si los moradores se resistían eran golpeados. Además observaron que camionetas traían en las unidades costales llenos de algún producto. Y que el [agraviado] fue golpeado y detenido.

Lo anterior tiene relación con las evidencias 1, 2, 3 y 4 de este apartado, específicamente porque se fortalece la certeza en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, el allanamiento de morada, las agresiones contra las personas, la afectación a propiedad privada y la privación de la libertad de una persona por parte de elementos de seguridad pública.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

El presente documento tiene como finalidad, además de hacer notar las violaciones de derechos humanos, ser una herramienta útil para las autoridades relacionadas con la compleja función de la seguridad pública en el estado de Jalisco.

La seguridad pública, según se consagra en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios”, de acuerdo con las respectivas competencias que la propia Constitución establece.

En el mismo dispositivo mencionado, para atender dicha obligación primordial del Estado, se señala que deberá haber coordinación entre las

cuatro instancias de gobierno, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública. De igual forma lo establecen la Ley General del Sistema de Seguridad Pública Nacional (LGSSPN) —la cual es reglamentaria del artículo 21 de nuestra Carta Magna— y la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 1°. Por tanto, es obligación de las autoridades federales, estatales y municipales atender y salvaguardar la seguridad pública de la población.

La manifestación concreta y cumplimiento de ese derecho se ve reflejada en el grado de libertad y posibilidades de ejercer todos los derechos individuales, sociales y colectivos, que poseemos todos los habitantes de esta nación, entre los cuales podemos citar los derechos a la libertad, legalidad y seguridad jurídica, a la presunción de inocencia, libre tránsito, domicilio, propiedad, a no ser molestado en nuestra persona o en nuestras pertenencias sino mediante la orden de alguna autoridad que motive y fundamente la razón de dicha restricción; a ejercer actos de culto, al respeto a la pluralidad cultural, etcétera.

La seguridad pública de los habitantes de la nación debe ser una consecuencia lógica del cumplimiento de las autoridades y servidores públicos de todos los derechos reconocidos en nuestra Constitución y los tratados internacionales vigentes en nuestro país. Es, entonces, una función elemental del Estado mexicano en sus tres niveles de gobierno, no de manera exclusiva por las secretarías o los órganos encargados de la investigación o persecución de los delitos, sino que, sin duda alguna, deben estar involucradas las diversas instituciones e instancias de la administración pública, los representantes de los poderes Ejecutivo, a través de las distintas secretarías de Estado y órganos de gobierno: Legislativo y Judicial.

La consecución del fin último ordenado en el artículo 21 debe ser la debida planeación y coordinación de las diversas instituciones económicas, sociales, culturales, educativas y de salud, con la participación de la sociedad en general, incluyendo especialistas y organizaciones civiles en el diseño y aplicación de políticas públicas, para que los seres humanos que forman parte del Estado disfruten en mayor medida de sus derechos humanos y las libertades que consagra la Constitución.

La falta de planeación de parte de los encargados de las corporaciones da lugar a que los mandos medios improvisen operativos al margen de la ley, que aun cuando en algunas ocasiones han dado buenos resultados, la mayoría de las veces actúan con base en la simple sospecha y crean o construyen actos para privar de su libertad a los presuntos responsables, sin importarles no tener evidencias. Al construir una “verdad” que no tiene sustento jurídico ni base en la investigación, el único recurso con que cuentan los policías para hacerla convincente es el uso excesivo de la fuerza, de métodos represivos y prácticas como la tortura, aprovechando la situación de poder y la ventaja que ofrece el sistema jurídico de procuración de justicia, que otorga valor al menos al inicio del procedimiento al contenido de un parte informativo que realiza el servidor público en el ejercicio de sus funciones, y que da pie a que se origine un acta o averiguación previa. Muchas veces este procedimiento no es lógico ni coincide con la realidad.

La evaluación de los índices de seguridad pública no debe estar basada en el mayor o menor número de operativos, detenciones, excesos y abusos de poder y violencia que se generen en la sociedad, sino en una real disminución de los hábitos, costumbres y factores que provocan los actos delictivos, y se manifiesta en el mayor o menor goce y disfrute de las libertades y los derechos humanos por parte de la población.

Es evidente que el problema no se analiza en toda su dimensión y se incrementan los operativos por parte de los agentes de la DGSPE, sin herramientas suficientes, con falta de conocimientos, capacitación y un sistema de planeación e inteligencia eficiente, tal como lo disponen los artículos 48 de la LGSSPN y 13 de Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco. En consecuencia, han sido víctimas de un sistema que les exige resultados para justificar la utilización de los recursos económicos. Esto ha creado instituciones policiales represoras y castigadoras, cuyo impacto social, en lugar de redundar en una disminución de la delincuencia, ha creado un sentimiento de venganza por parte de agentes delictivos, y generado en la población una falta de confianza y credibilidad respecto de sus autoridades, además de incertidumbre jurídica.

El problema de la inseguridad en nuestro estado y en nuestro país sí merece un mayor empeño tanto de autoridades e instituciones públicas y privadas,

como de la sociedad, pero debe estar basado en la legalidad y el respeto a los derechos humanos; de lo contrario, resultarán contraproducentes el esfuerzo y los recursos empleados para tal efecto. Debe existir, además, una estricta vigilancia de los métodos empleados para evitar abusos de autoridad, excesos y detenciones basadas en la sospecha. Se necesitan mecanismos de investigación profesionales y científicos y no basar las consignaciones o detenciones en la construcción de argumentos o suposiciones que, además de hacer más vulnerable el sistema de seguridad pública y de justicia, provocan impunidad y dificultan el trabajo de las instituciones que integran dicho sistema. Esto significa un retroceso en el anhelo de los mexicanos de vivir en armonía, en un Estado de legalidad y respeto a los derechos humanos.

El Estado, representado por sus autoridades, tiene el monopolio del poder para salvaguardar la seguridad pública de los ciudadanos, por medio de sus instituciones, no de manera represiva, sino con un sistema de planeación, inclusión y evaluación permanente de políticas públicas relacionadas con ella.

El sistema de seguridad pública jalisciense está basado en la ley estatal en la materia; en ella se le define como una función a cargo del Estado y no exclusivamente de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo tanto, es preciso que se atienda dicha disposición para entender la importancia y los alcances que debe tener:

Artículo 2.- La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones los siguientes:

- I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;
- II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Estado;
- III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado;

- IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público, para auxiliario en la investigación y persecución de los delitos y de los delincuentes;
- V. Disponer la coordinación entre las diversas autoridades para apoyo y auxilio de la población, tanto respecto de la seguridad pública, como en casos de siniestros y desastres conforme a la ley de la materia;
- VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor y el auxilio a las víctimas de hechos delictuosos; y
- VII. Combatir las causas que generen la comisión de delitos y conductas antisociales, y desarrollar políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad, valores culturales y cívicos que induzcan al respeto a la legalidad.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

- I. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco y por Secretario, al titular de la misma;
- II. Dirección: La Dirección de Seguridad Pública;
- III. Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia en el Estado, y por Procurador, a su titular;
- IV. Cuerpos de seguridad pública del Estado: Las corporaciones a que se refiere el artículo 7 de la presente ley;
- V. Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- VI. Ley General: Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y
- VII. Registro: El Registro Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 4.- Las facultades que este ordenamiento otorga a la Secretaría serán ejercidas por conducto de la Dirección General de Seguridad Pública, excepto cuando la ley o el Secretario dispongan lo contrario.

Artículo 5.- El Procurador General de Justicia del Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden, podrá solicitar el auxilio de las corporaciones de Seguridad Pública así como coadyuvar en el ámbito de su competencia con las actividades de seguridad pública, en los términos de las disposiciones aplicables.

Complementa lo anterior el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, que señala lo siguiente:

Artículo 1.- La Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social como dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y facultades que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, la Ley de Seguridad Pública del Estado, la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco, las leyes relativas a menores infractores y la reinserción de liberados, así como leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo del Estado.

Artículo 3.- Para el estudio, planeación y despacho de las atribuciones que le competen, la Secretaría contará con las siguientes unidades administrativas:

- I. Secretaría del Ramo;
- II. Dirección General de Seguridad Pública;
- III. Dirección General de Estadística y Política Criminal;
- IV. Dirección General de Prevención y Readaptación Social;
- V. Dirección General del Sistema Postpenitenciario y Atención a Liberados;
- VI. Dirección General para la Prevención del Delito;
- VII. Academia de Policía y Vialidad del Estado de Jalisco;
- VIII. Dirección General Administrativa;
- IX. Dirección General Jurídica;
- X. Inspección General de Policía;
- XI. Dirección General del Centro Integral de Comunicaciones;
- XII. Dirección de Prensa y Relaciones Públicas; y
- XIII. Dirección de los Servicios Privados de Seguridad.

La Secretaría, contará asimismo, con las unidades subalternas que se establezcan por acuerdo de su titular; las que deberán contenerse y especificarse en los instrumentos administrativos correspondientes.

Artículo 4.- La Secretaría, a través de sus unidades administrativas, conducirá sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Gobernador del Estado, para el logro de los objetivos y metas de los planes a cargo de la Secretaría.

Es frecuente escuchar en nuestro país y en toda América Latina comentarios que pretenden crear la opinión de que los derechos humanos son un obstáculo para la seguridad pública, situación que además de

demeritar la labor que realizan los organismos protectores, provoca desconcierto en la población. Estos dichos son parte de la ignorancia que aún persiste en nuestro medio sobre el verdadero significado y alcance de la seguridad pública, que tiene su mayor manifestación, precisamente, en el goce y el disfrute de los derechos humanos. Resulta indispensable romper con esta concepción y entender que el apego a la legalidad es la mejor manera para hacer efectiva la seguridad de todos los habitantes de un estado.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Con base en el análisis de las pruebas y observaciones, la Comisión Estatal de Derechos Humanos determina que en el caso en estudio fueron violados los siguientes derechos humanos: a la legalidad y seguridad jurídica y al trato digno. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los preceptos constitucionales, así como en una interpretación sistemática, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se llevó a cabo con las normas mínimas de argumentación.

En la integración del expediente de queja quedaron debidamente acreditados los siguientes hechos:

Los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, que el 23 de septiembre de 2009 acudieron a los poblados de Cinco Minas y Sayulimita, en el municipio de Hostotipaquillo, Jalisco, viajaban en varias patrullas de color negro, con las placas de circulación y los logotipos cubiertos, así como los números de las unidades tapadas con papel negro y cinta canela. Posteriormente los policías que portaban uniformes camuflados y con el rostro cubierto con pasamontañas, sin contar con una orden judicial procedieron a ingresar de manera violenta a la mayoría de las casas, rompiendo cerraduras, tumbando puertas, golpeando y amenazando con sus armas a quienes se les ponían enfrente, todo bajo el argumento de que buscaban armas, droga o personas secuestradas. Durante el operativo, registraron las casas y dejaron en desorden el menaje. Posteriormente, los moradores señalaron que faltaban objetos de valor como joyas, teléfonos celulares, dinero en efectivo y ropa, entre otros; además que se llevaron detenido a [agraviado], a quien supuestamente se le encontró en posesión de un arma de fuego y droga.

PRINCIPIOS DEL SERVICIO PÚBLICO

La conducta de los agentes de seguridad pública involucrados en el presente caso, además de que afectaron a los quejosos al romper el Estado de derecho y vulnerar sus derechos humanos, contraviene leyes federales, estatales y reglamentos, que establecen de manera clara los principios y obligaciones que los servidores públicos deben atender para el desempeño de su función.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

[...]

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

[...]

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Ley de Seguridad Pública para el Estado:

Artículo 2. La seguridad pública es la función pública que presta en forma exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, se rige por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado; tiene como fines los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

[...]

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

V. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

VI. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución General de la República;

VII. Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal;

VIII. Poner a disposición de la autoridad competente inmediatamente a quien sea aprehendido;

IX. Procurar la inmediata libertad de los detenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;

X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XI. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XII. Participar en operativos de coordinación con otros cuerpos de seguridad, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; ...

Reglamento de la Policía Estatal:

Artículo 21. El servicio que exige que los elementos de la Policía Estatal, basen su actuación en los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo y honradez; deberán cuidar el honor y el prestigio de la institución y observar en su desempeño una conducta ejemplar.

La disciplina es la norma a que deben ajustar su conducta todos los elementos de esta Corporación; comprende la subordinación a sus superiores y el respeto a la justicia; la consideración y la urbanidad para con todos y, el más absoluto respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

[...]

Artículo 23. El superior será responsable del orden en las unidades y elementos que tuviere a su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio, sin que pueda disculparse en ningún caso por la omisión y descuido de sus inferiores.

Artículo 24. Todo superior inspirará en sus subordinados la satisfacción de cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad y no propiciará situaciones que impidan el cumplimiento del deber.

Artículo 25. Todo Policía deberá demostrar aptitud, amor a la carrera, celo en el cumplimiento del deber y respeto para su persona, compañeros y la sociedad.

[...]

Artículo 27. Son obligaciones de los policías estatales:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás leyes y disposiciones que de ellos emanen;

II. Servir con honor, lealtad y honradez a la comunidad;

III. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona;

IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y sus bienes;

V. No discriminar en el cumplimiento de sus deberes a persona alguna en razón de su raza, nacionalidad, sexo, religión, condición social, preferencia sexual, ideología política o por cualquier otro motivo que implique un daño o menoscabo en su integridad física o moral así como en la dignidad de la persona;

VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado;

VII. Respetar estrictamente los derechos fundamentales de las personas, evitando cualquier forma de acoso sexual;

VIII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurará auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y de limitar injustificadamente sus acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter

pacífico realicen los ciudadanos, salvo que con ellas se ataque la moral o lesionen los derechos de terceros, provoquen algún delito o se altere el orden público;

[...]

X. En los casos de comisión de delitos, preservar las cosas en el estado en que se encuentren hasta el arribo de la autoridad competente, procurando la conservación de los objetos materiales relacionados con el hecho y acordonar el área para evitar el paso de personas ajenas a la investigación;

[...]

XII. Evitar el uso de la violencia, procurando el uso de la persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas;

XIII. Velar por la preservación de la vida, la integridad física y los bienes de las personas detenidas o que encuentren bajo su custodia;

XIV. Observar un trato digno y decoroso hacia los Policías que se encuentren bajo su mando, con estricto apego a los derechos humanos y las normas disciplinarias aplicables;

[...]

XXIII. Cumplir fielmente las órdenes decretadas por sus superiores, siempre y cuando no constituyan un delito o una función distinta a los servicios de la Corporación;

[...]

XXXVI.

Artículo 28. Queda estrictamente prohibido a los policías estatales:

[...]

V. Disponer indebidamente de dinero u objetos provenientes de faltas, infracciones o delitos, ya sea de los que se les recojan a las personas detenidas o aprehendidas, o se los hayan dejado depositados por cualquier motivo;

VI. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, o valiéndose de su investidura, cometa cualquier acto que no sea de su competencia;

[...]

VIII. Expedir o ejecutar órdenes cuya realización constituya un delito. El que la expida y el que la ejecute, serán responsables conforme a la Ley Penal y además se harán acreedores a las sanciones correspondientes establecidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el presente Reglamento;

[...]

XII. Dar informes falsos al superior;

[...]

XVI. Cubrir permanentemente las insignias, divisas y gafetes, con prendas o artículos del equipo reglamentario o temporal;

[...]

XXIV. Realizar o tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente a la autoridad competente;

XXVII. En general, violar o contravenir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o administrativo.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVI. Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control con base en la presente ley y en las normas que los rijan;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

[...]

Artículo 63. La Contraloría del Estado, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incurre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la presentación de quejas y denuncias, o que, con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses legítimos de quienes las presenten.

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

[...]

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

[...]

IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

Al efecto cabe señalar que las disposiciones previstas en los artículos 1° y 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, obedecen al propósito de que los servidores públicos responsables se encarguen únicamente de la prevención de los delitos, siempre con respeto a la dignidad humana.

Art. 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Art. 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

A su vez el Código Penal para el Estado de Jalisco establece las hipótesis en que las acciones realizadas son constitutivas de delitos.

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

III. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones;

[...]

XIV. Cuando se ejecute una orden judicial de aprehensión, sin poner al inculcado a disposición del juez sin dilación alguna;

[...]

XVI. Obligar al indiciado o acusado a declarar usando la incomunicación o cualquier otro medio;

XVII. Cuando, con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo; y

[...]

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 259. Comete el delito de daño en las cosas el que, por cualquier medio, destruya o deteriore alguna cosa ajena o propia que conserve en su poder, pero en garantía del crédito de un tercero.

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco establece de forma clara el procedimiento en caso de que sea necesaria una intervención a los derechos de seguridad jurídica, señalando al efecto lo siguiente:

Artículo 80. El cateo se practicará por el juez que lo ordene o por el secretario o actuario del juzgado, o por los funcionarios o agentes del Ministerio Público o de la Policía Investigadora que se designen en el mandamiento. Si otra autoridad hubiera pedido al Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;
- b) La peligrosidad del mismo;
- c) A sus antecedentes penales;
- d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
- e) A sus posibilidades de ocultarse;
- f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y
- g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

[...]

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculcado es detenido en flagrante delito cuando:

I. Es detenido al momento de cometerlo; o

II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido y detenido materialmente; o

III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

En el presente caso se ha hecho una valoración minuciosa de las evidencias que a su vez han sido debidamente relacionadas con cada uno de los puntos del capítulo de antecedentes y hechos, mediante una vinculación específica, de la que destacan los informes rendidos por los servidores públicos involucrados y sus superiores. Las investigaciones de campo y los testimonios ofrecidos por más de dieciséis personas que son coincidentes en cuanto a la narración de las circunstancias descritas. Del conjunto de las pruebas se desprende una serie de hechos concordantes con estrecha relación entre sí, lo cual confirma fehacientemente las acciones realizadas por los elementos de seguridad pública estatal y las violaciones de derechos humanos que cometieron. Al efecto, tienen aplicación las siguientes tesis de jurisprudencia:

Registro No. 166315
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXX, Septiembre de 2009
Página: 2982
Tesis: I.1o.P. J/19
Jurisprudencia
Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.

Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de

Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 50/2008. 10 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Gabriel Alejandro Palomares Acosta.

Amparo directo 2/2009. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Amparo directo 106/2009. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Amparo directo 143/2009. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Amparo directo 193/2009. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Benito Eliseo García Zamudio.

Registro No. 184045

Localización: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Juniode2003

Página: 199

Tesis: 1a.XXXV/2003

Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Penal

PRUEBA INDICIARIA. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE REGULA SU VALORACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El sistema de valoración contenido en el citado artículo, en virtud del cual se faculta a los tribunales para apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, no viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su modalidad de formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior es así, porque en la citada disposición secundaria el legislador recoge la tradición que ha existido en el sistema procesal mexicano en relación con el sistema de libre apreciación de la prueba, en el cual, si bien se otorgan facultades al juzgador para que haga una valoración personal y concreta del material probatorio, también debe entenderse que establece como requisito obligado que exponga los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba, cumpliendo con las reglas fundamentales a que se somete la prueba circunstancial, es decir, que se encuentren probados los hechos de los cuales se deriven presunciones y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

Amparo directo en revisión 881/2000. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.
Amparo directo en revisión 1168/2002. 2 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.
Amparo directo en revisión 1607/2002. 8 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Registro No. 198452

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Junio de 1997

Página: 223

Tesis: 1a./J. 23/97

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.

En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.

Contradicción de tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 23/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

De esta forma encontramos que se acreditan las siguientes evidencias:
El 15 de diciembre de 2009, elementos de Seguridad Pública del Estado se introdujeron en diversas viviendas en las rancherías de Cinco Minas y Sayulimita, en el municipio de Hostotipaquillo, Jalisco.

Estos elementos ingresaron en los domicilios sin contar con una orden judicial y sin el consentimiento de sus moradores, por lo que con su actuar ilegal incurrieron en el delito de allanamiento de morada.

El ingreso a las fincas de las personas quejosas fue de forma violenta, ya que se dedicaron a romper cerraduras, tumbar puertas y registrar todas las casas dejando en desorden el menaje.

Durante el operativo dichos elementos de Seguridad Pública del Estado detuvieron al agraviado y lo privaron de su libertad.

A la queja inicial se acumularon dos más, y como ya se expresó, los testimonios rendidos por más de doce personas fueron coincidentes cuando describen la forma de actuar de los policías estatales en cuanto a que como parte del allanamiento incurrieron en actos de barbarie, como dañar sus

bienes, proferir amenazas, hostigarlos, humillarlos y llevarse detenido al aquí [agraviado].

Con relación a que los policías estatales tomaban los objetos de valor que encontraban a su paso, este organismo defensor de derechos humanos se encuentra impedido para pronunciarse, ya que estos hechos deben ser investigados y sancionados por un órgano jurisdiccional que desahogue el proceso correspondiente. Ello, debido a que tales determinaciones, al ser de naturaleza jurisdiccional, no entran en la competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De igual forma, respecto a que los elementos de Seguridad Pública del Estado detuvieron a [agraviado] con el argumento de haberle encontrado un arma de fuego y droga, es preciso aclarar que el [agraviado] se le instruye un juicio penal ante el órgano jurisdiccional correspondiente que determinará la legalidad de su detención y su probable responsabilidad, cuestión jurisdiccional prevista en el artículo 102, inciso B, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 10, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 6° de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por lo que esta defensoría tampoco tiene competencia en ello.

CONSIDERACIONES DOCTRINALES RESPECTO A LOS DERECHOS VULNERADOS.

DERECHO A LA LEGALIDAD

Este derecho, considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico, entendiéndose por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente

aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea realizado por una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y en la cual se establece:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

Artículo 17. Observación general sobre su aplicación.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala:

Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Para mayor abundamiento en la explicación sobre la vigencia del derecho internacional en el sistema jurídico mexicano, es conveniente citar lo que al respecto ha considerado el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, en relación con la jerarquía de las normas jurídicas en México, a través de la siguiente tesis de jurisprudencia:

TRATADOS INTERNACIONALES.
SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES
FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA
CONSTITUCIÓN FEDERAL

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.

PRECEDENTES

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 60, octava época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.”¹

En su anterior integración, este máximo tribunal había adoptado una posición distinta en el rubro que dice: “Leyes federales y tratados internacionales, tienen la misma jerarquía.”² Sin embargo, el pleno consideró oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal. De forma aleatoria a este debate, surge la conclusión incuestionable de que los instrumentos internacionales son parte integrante del sistema jurídico mexicano y su consecuencia directa es la obligación de aplicarlos.

A los fundamentos anteriores habría que agregar el análisis del artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal

¹ Localizado en la novena época y publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, tomo X, noviembre de 1999. Tesis: P. LXXVII/99, p. 46.

² Tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27.

de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

El derecho humano a la legalidad incluye el debido funcionamiento de la administración pública, de manera que: falsa acusación, falta de motivación o fundamentación legal y la prestación indebida del servicio público son algunas de las violaciones de este derecho, sancionables de acuerdo con la siguiente legislación secundaria:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Código Penal Federal:

Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal

mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los Poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta o trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución, en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; y

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

En el caso expuesto, se encuentra suficientemente sustentado que los agentes involucrados atentaron contra la legalidad y seguridad jurídica al no respetar las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna y en las leyes reglamentarias, conforme a lo argumentado en líneas precedentes.

DERECHO AL TRATO DIGNO

Es el derecho a recibir un trato acorde a las expectativas de un mínimo de bienestar. Este derecho implica para la totalidad de los servidores públicos

omitir la práctica de tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, cabe destacar la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la seguridad jurídica, igualdad, salud, integridad, a la no discriminación y a una vida digna, con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas tendentes a crear las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.
2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado en los siguientes artículos:

Artículo 1. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 25.

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

Con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Artículo 11. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”

La esencia del derecho al trato digno se identifica con el concepto inherente a los vocablos humillante, vergonzoso y denigrante, los cuales en sentido negativo deben ser garantizados a favor de toda persona.

En el caso documentado, esta defensoría pública de derechos humanos advirtió que además de que los policías estatales realizaron cateos fuera del marco legal, ejercieron materialmente la fuerza pública de forma desmedida, lo que trajo como consecuencia lesiones a las personas y maltratos frente a sus familiares, entre ellos algunos menores de edad y personas mayores, quienes fueron impactados negativamente, tal como se desprende de las testimoniales descritas.

Todo lo anterior significó una humillación, ya que las personas afectadas estuvieron expuestas a la vista de sus hijos, esposas y demás personas con quienes los une un lazo afectivo, lo que sin duda provoca una situación emocional traumática.

Consideraciones complementarias

La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco establece en su artículo 2º, que la seguridad pública es un servicio cuya prestación debe verificarse respetando a los ciudadanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y el respeto a los derechos humanos. Entre sus fines se encuentra proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas.

En caso de incumplimiento, el mismo ordenamiento legal establece, en su capítulo de Régimen Disciplinario, que los correctivos y sanciones a que se hagan acreedores los cuerpos de seguridad pública estarán regulados por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Reglamento Interior de la Corporación de la que formen parte. El artículo 18 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado dice que además de las causas de separación previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el titular respectivo deberá ordenar, previo cumplimiento del procedimiento legal correspondiente, el cese de los elementos de seguridad pública por motivos como incurrir en faltas de

probidad en el desempeño de su cargo y por hacer uso injustificado de la fuerza en contra de las personas que no opongan resistencia.

Tomando en cuenta que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado impone como obligación la consulta del Registro Policial Estatal antes del ingreso de toda persona a cualquier institución, es importante que la presente Recomendación sirva como base para la identificación de servidores públicos responsables de violaciones de derechos humanos. Ello contribuiría eficazmente con el objetivo de que la actuación de los elementos de los cuerpos de seguridad se apegue a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Se afirmaría el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales que se consagran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado, al asegurar la plena protección de la integridad física de las personas bajo su custodia. Se lograría de igual manera otorgar un trato digno y respetuoso a las personas privadas de su libertad, así como practicar detenciones sólo dentro del marco legal, entre otros lineamientos. Precisamente, el artículo 11 mencionado establece que cualquier acto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución en contra del servidor público, debe constar en el Registro Policial Estatal, donde también debe llevarse el control de los policías suspendidos, destituidos, inhabilitados o consignados.

Por otra parte, con la finalidad de colaborar en la tarea de evitar la impunidad cuando servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, cometen actos probablemente delictuosos, es necesario dar cabal seguimiento a las investigaciones y procedimientos penales respectivos.

Para ello, la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la agencia del Ministerio Público correspondiente, tiene como atribuciones perseguir los delitos del orden común cometidos en el estado; velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia; promover la pronta, completa y debida impartición de justicia, y proporcionar atención a las víctimas o a los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia.

Mejores prácticas internacionales en materia de seguridad pública

La identificación, fundamentación y promoción de los derechos humanos, ha sido un esfuerzo subsidiario de generaciones pasadas para garantizar la viabilidad de generaciones presentes y futuras. Corresponde a las generaciones actuales cumplir su compromiso histórico.

En el campo del respeto a los derechos humanos es importante partir del conocimiento y aplicación de experiencias de buenas prácticas para aprovecharlas en el ámbito local. Al efecto, podemos precisar que las “buenas prácticas” son aquellas que provocan beneficios trascendentes para las comunidades y que puedan ser aplicadas en otras latitudes. Sin pasar por alto que responden a contextos específicos, sí podemos estructurar algunos referentes que a manera de andamiaje permitan construir políticas públicas adecuadas y con cierta garantía de éxito. Por lo anterior y con el propósito de fortalecer las acciones en materia de seguridad pública, se considera oportuno atender los siguientes puntos.

Orientaciones para mejorar las políticas públicas de seguridad:

- El estudio y vigilancia de la violencia.
- El fortalecimiento de las instituciones de policía y justicia.
- La educación y comunicación para prevenir la violencia.
- La ampliación de las oportunidades para los grupos vulnerables.
- La promoción de la participación ciudadana.
- El fortalecimiento de los derechos ciudadanos.
- La capacitación para la organización y coordinación comunitarias.
- El fomento del desarrollo social.

Como se desprende de estos enunciados, existe un eje transversal que se identifica con la gobernanza o gobernabilidad democrática, misma que implica una legitimación constante de los poderes públicos. Recordemos que la democracia no se agota en la etapa de la elección, sino que se construye permanentemente a partir de aspectos como la participación en los procesos de toma de decisiones, mecanismos claros y oportunos para exigir responsabilidades, normativa clara y suficiente, además del uso transparente de recursos, entre otros.

En temas como la inadecuada prestación de los servicios de seguridad pública, es importante que los gobiernos aprendan de experiencias

dolorosas y las transformen en escenarios de oportunidad para mejorar mecanismos, fortalecer acciones y corregir prácticas. En todo este proceso deben dimensionar e incorporar el valor de la participación social, particularmente en ciudades medias y pequeñas donde aún es posible construir modelos de policía comunitaria.

La cohesión social es una responsabilidad del Estado; por tanto, este debe desarrollar políticas públicas que en el ámbito de los cuerpos de policía deben desempeñar un doble papel: por una parte, ejercer acciones preventivas para proteger a los habitantes y, por otra, abstenerse de ser justamente los guardianes del orden los que incurran en atentados contra las personas. Para cumplir con lo anterior es necesario diseñar y ejecutar políticas de seguridad con una perspectiva de desarrollo; es decir, no limitarse a la criminalización de esta problemática, sino abordarla con toda su complejidad, centrándose en el desarrollo humano integral, tanto del componente ciudadano como del gubernamental.

Con esta resolución, la CEDHJ delega en las autoridades involucradas y de la sociedad la responsabilidad de garantizar de manera efectiva la legalidad y el respeto a los derechos humanos en la prestación de los servicios de seguridad pública.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que las violaciones de los derechos a legalidad y seguridad jurídica y al trato digno en contra de los aquí agraviados merece una justa reparación del daño como acto restitutorio de los bienes y derechos afectados y elemento simbólico fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Hacerlo es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y como personas.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.³

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,⁴ principio que es consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287 aC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro, tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hammurabi*, creado entre los años 1792-1750 aC, está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia.⁵ En él se establecía:

³ Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

⁴ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso Yvon Neptune vs Haití, sentencia del 6 mayo de 2008.

⁵ En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del *Código de Hammurabi*. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 aC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el Museo del Louvre (París).

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de Dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en la legislación francesa, española, alemana y japonesa; dicho principio también está garantizado en la Constitución mexicana y en particular, en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

De acuerdo con el análisis de las evidencias, esta Comisión considera que la actuación arbitraria de los policías estatales causó una afectación psicológica, económica, jurídica y moral en los agraviados.

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la

obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.⁶

Víctima

El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva⁷ cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

⁶ Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

⁷ Cita hecha en el trabajo publicado por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. www.cudi.edu.mx

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas internacionales,⁸ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es

⁸ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista que estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9º. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 11.1. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios: tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece:

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

14.2. Toda persona acusada de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.

En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957, se establece:

22.1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado.

22.2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU, incluye, entre otros:

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

En el Sistema Regional Americano de Protección de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos establece:

Artículo XXV. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes [...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario

a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana de Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado a partir del 14 de junio de 2002, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia a partir del 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito

anteriormente, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: "... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas..."

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: "... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: "Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento."

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Esta Comisión ha señalado en repetidas ocasiones que el hecho de que una persona sea presunta responsable de cualquier delito o falta administrativa no debe implicar que se le limiten o restrinjan otros derechos elementales, como lo es el derecho a la salud y atención médica. Sobre el particular, la

Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido jurisprudencia en la que aclara:

En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté prevista en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación sean compatibles con la Convención, es decir, que respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: I) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia II) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; III) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y IV) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.

[...]

El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica y moral.

Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, ciertas garantías que protegen el derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención acarrearán necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma.

Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que: “el artículo 3 del Convenio [Europeo] impone al Estado asegurarse de que una persona esté detenida en condiciones

que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida..

Caso Yvon Neptune vs Haití, Sentencia de 6 mayo de 2008, Jurisprudencia de la CIDH.

Caso Gangaram Panday vs Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de enero de 1994. Serie C, No. 16, párr. 47.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, *supra* nota 36, párr. 90, y

Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 105.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, *supra* nota 36, párr. 93.

Caso Servellón García y otros, *supra* nota 39, párr. 90, y

Caso Acosta Calderón vs Ecuador.

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111.

Palamara Iribarne, *supra* nota 113, y

Caso García Asto y Ramírez Rojas, *supra* nota 133, párr. 106.

Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228.

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral. Es cierto que en casos como el presente, la víctima no puede ser resarcida totalmente (*restitutio in integrum*) en su garantía violada, como lo es el derecho a la vida. Sin embargo, es un hecho incontrovertido que la autoridad violadora es también representante del propio ciudadano y como tal, debe garantizar la seguridad de los habitantes de un Estado, por lo que, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye a los familiares directos o a quien acredite la calidad de ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

En este caso, los elementos policiales adscritos a la DGSPPRSE fueron quienes vulneraron los derechos de los agraviados; en consecuencia, el Gobierno del Estado, de manera solidaria, se encuentra obligado a reparar los daños provocados, ya que sus servidores públicos no cumplieron con la debida diligencia su deber de proteger y garantizar los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y al trato digno de los agraviados, como ha quedado debidamente comprobado.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales, debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.
3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.
4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- *Daño moral.* Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.
- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Los policías José Roberto de Anda López, José Ramón López Zacoalco, Marco Antonio Martínez Bravo y Jazreel Martínez Enríquez, adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, violaron los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y al trato digno, de acuerdo con los datos y fundamentos expuestos en los capítulos que anteceden, por lo que la CEDHJ dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al secretario de Seguridad Pública Prevención y Readaptación Social del estado, maestro Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco:

Primera. Gire instrucciones al personal de la dependencia a su cargo que tenga las atribuciones legales, para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de los elementos señalados en el presente documento, en el que atienda las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, y tenga en cuenta, para la aplicación de sanciones, la reincidencia en actos violatorios en que hubiesen incurrido los agentes involucrados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Se hace hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Una vez concluido e impuestas las sanciones que en derecho resulten, deberá inscribirse la resolución en el Registro Policial Estatal. Lo anterior, de conformidad con la fracción IX del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Segunda. Realice las acciones necesarias a efecto de que se reparen los daños y perjuicios causados por los elementos de la corporación a su cargo. Lo anterior, conforme a derecho, de forma directa y de acuerdo con las pérdidas sufridas materiales, económicas y morales que acrediten los agraviados en cada caso, como un gesto de reconocimiento y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos del Estado, todo de conformidad con las leyes e instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación.

Tercera. Gire instrucciones al personal a su cargo para que suspendan de inmediato la práctica administrativa consistente en cubrir los logotipos, el número económico y placas de circulación de las unidades que participan en los operativos, ya que provoca el abuso y exceso en el uso de sus atribuciones, al no poder identificar si pertenecen a alguna corporación policial e incluso provoca que grupos ajenos a los cuerpos de policía se ostenten como tales y realicen actos en su nombre.

Para lograr la solución del problema de que se da cuenta en la presente resolución, se requiere que toda la sociedad y las diversas instituciones se involucren, al margen de las que se hayan encontrado responsables por acciones u omisiones. Por ello, de manera atenta y respetuosa, se solicita el

cumplimiento de los puntos recomendatorios contenidos en la Recomendación 36/09.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente